

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9° Torre B
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 18 DEL 16/08/2022 PROFERIDA DENTRO
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500220220008300
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOAQUIN CASTRO BUSTAMANTE
DEMANDADO	CONSORCIO LGB-USC

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOAQUIN CASTRO BUSTAMANTE

DDO: RAD: 76001-41-005-002-2022- 00083- 01

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

SENTENCIA No. 18

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en la procedencia del reconocimiento del pago de incapacidades médico legales.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por el señor JOAQUIN CASTRO BUSTAMANTE en contra de CONSORCIO THE LUOIS BERGER GROUP COLOMBIA Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, repartida y admitida por el entonces Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia declaró probadas las excepciones de la demandada de prescripción y condenó en costas.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial solicita se declara que entre las partes, existió un contrato laboral del 15 de julio de 2010 y el 15 de diciembre de 2010, y el 15 de febrero de 2011 al 6 de mayo de 2011 prolongándose hasta el 11 de julio de 2011, sin que se haya liquidado en legal forma los salarios y prestaciones sociales, adeudándosele todas las prestaciones sociales por dicho periodo y la moratorio entre otras condenas.

De la contestación de demanda:

En audiencia celebrada el 5 de julio de 2022, los demandados contestan la demanda de la siguiente forma:

The Luois Berger Group Colombia, contesta la demanda, manifiesta que no le consta la mayoría de los hechos, que hubo dos contratos uno en el año 2011 ya prescritos como quiera que en septiembre de 2011 presentó reclamación siendo esta la fecha de suspensión de la prescripción y no la fecha de la conciliación extraprocesal, propone como excepciones las de compensación, cobro de lo no debido y prescripción.

La Universidad Santiago de Cali, contesta la demanda, los primeros hechos son ciertos, afirma que el demandante fue contratado por parte del consorcio, su salario era 852.000 más auxilio de transporte, no es cierto la segunda prórroga, afirma que los contratos laborales suscritos con el demandante fueron liquidados y propone entre otras excepciones la de prescripción.

Ante la no comparecencia del demandado Consorcio LGB USC, entra a determinar que hechos van a ser tenidos como ciertos ante la no asistencia del demandado.

De la sentencia de única instancia:

El 5 de julio de 2022 el juzgado 5º de Pequeñas Causas Laborales, mediante sentencia No. 182 del 5 de julio de 2022 declaró probada la excepción de prescripción, teniendo como ciertos los hechos alegados por el demandado ante la no comparecencia del demandante a la audiencia de conciliación y no haberse excusado, teniendo como la fecha de terminación de los contratos laborales el año 2011, considerada la reclamación que hiciera el mismo demandante en el mismo año 2011, contrato debidamente liquidados existiendo una diferencia mínima entre la liquidación que efectuó el despacho y la pagada por el empleador; o existiendo saldos en favor del trabajador. En esas condiciones al haber transcurrido más de 3 años desde la reclamación posterior a la terminación de la relación en el año 2011 a la fecha de presentación de la demanda, dio por probada la excepción de prescripción, en igual forma absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas por el demandante y condenado en costas al trabajador.

Decisión del Juzgado y consideraciones de la decisión:

En sede de consulta, procede el despacho a resolver si la decisión del juez municipal estuvo conforme a derecho, para lo cual haremos las siguientes consideraciones de tipo legal y jurisprudencial, a saber:

La decisión de la juez municipal se sustenta en la prescripción de las acciones

laborales, tanto normativo¹ como jurisprudencial² esta institución a partir de la línea pacífica, es una forma de extinción de las obligaciones laborales, siendo el término de la misma de 3 años, interrumpiéndose con la simple reclamación del trabajador, reanudándose dicho término por otros 3 años, en estas condiciones y como quiera que se observa que los contratos iniciales fueron debidamente liquidados en el año 2011 y no observando saldo en favor del demandante, la fecha de la prescripción ha de ser contabilizada desde la reclamación dentro de los 3 años posteriores a la terminación de los contratos laborales objeto de controversia.

Ahora bien respecto a los consorcios, su capacidad para ser sujeto de obligaciones laborales, la legislación así lo determina³.

Por último, respecto a las consecuencias por la no asistencia de las partes a la audiencia de conciliación la normatividad y la jurisprudencia⁴ disponen las consecuencias procesales que han de soportar las partes por la misma.

Del caso en particular, encontramos acreditado la existencia de sendas relaciones laborales entre las partes las cuales finiquitaron en el año 2011, así las cosas, sin que sea necesario ahondar en mayores esfuerzos argumentativos, encontramos que desde la fecha de terminación de la relación laboral con su respectiva liquidación y la reclamación del trabajador en el año 2011 a la fecha de la presentación de la demanda transcurrieron más de 3 años sin presentarse la demanda dentro del término legal, en

1 Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social

Artículo 151 Prescripción

Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual

2 Sala Laboral Corte Suprema, Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez

Sentencia I5159-2020 Radicación #* 80858, 11 de noviembre de 2020.

«[...] en la acusación se plantea otro asunto que puede ser objeto de estudio por parte de la Corte, relacionado precisamente con la decisión de dicha excepción.

[...]

1. La prescripción en materia laboral y su interrupción

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018)».

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2

may. 2003, rad 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad "el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

3 artículo 633 C.C. «Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

inciso 3 del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, que señala. «Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.»

4 C 204 de 1883.

Se trata como ha dicho la Corte de obligar a que se cumpla la audiencia obligatoria de conciliación como paso necesario que compromete el interés público, sin perjuicio de dejar a salvo el papel de la voluntad de las partes en la decisión de conciliar o de no hacerlo [35].

En este sentido las consecuencias procesales que el actor acusa, antes de desconocer derechos individuales de rango constitucional, son un claro desarrollo del principio superior de prevalencia del interés general sobre el particular, cuya aplicación en este caso procura garantizar una pronta y cumplida justicia reflejada en la descongestión de los despachos judiciales y la racionalización de los procesos que se tramitan ante estos [36]

En el mismo orden de ideas cabe recalcar que dichas consecuencias pretenden asegurar el cumplimiento por las partes y sus apoderados del deber que tienen de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95-7 C.P.).

4.3.2 Ahora bien, el hecho de que por la inasistencia de las partes se presuma que son ciertos los hechos susceptibles de confesión, o que en caso de que los hechos no admitan dicha prueba se aprecie como indicio grave la inasistencia de las mismas, constituye para la Corte un medio adecuado y efectivamente conducente para incentivar su presencia en la audiencia de conciliación obligatoria prevista en el procedimiento ante la jurisdicción laboral, sin que ello implique una limitación desproporcionada e irrazonable de sus derechos, circunstancia que debe en todo caso analizarse en función de los objetivos que se persiguen con dicha actuación procesal y en particular con su incidencia en la buena marcha de la administración de justicia

No debe olvidarse en efecto que dichas consecuencias se dan como resultado del incumplimiento de una carga procesal, que en sí misma no resulta desproporcionada, pues como ya se explicó consiste simplemente en asistir a la audiencia de conciliación sin que se obligue a llegar a un acuerdo, y que la no asistencia a la misma traduce claramente el desconocimiento del deber de colaborar con la justicia (art. 95-7).

En este sentido es claro que existiendo en la ley un mecanismo concreto para lograr la finalidad señalada en la ley, no resulta proporcionado que además se afecten los derechos de la parte que por fuerza mayor no asiste a la audiencia.

esas condiciones al no haberse presentado la demanda dentro del término de 3 años posteriores a la reclamación formal del trabajador, se extinguieron por prescripción sus acreencias laborales debiéndose confirmar la decisión objeto de consulta.

Por lo antes, expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 182 del 5 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conocida en CONSULTA por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2022- 00083-01

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015J

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d7fa897e9bb441250959d41a9499f2987b692849dd8365e51ea5891506a4b**

Documento generado en 16/08/2022 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>